

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Octubre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importe salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la Dirección general de Orden público, respecto á la conveniencia, en bien del servicio, de dictar una disposición de carácter general por la cual la Policía gubernativa pueda, con mayor eficacia, ejercer su cometido cerca de los vehículos de motor mecánico; y considerando muy atendibles las razones que para ello se alega.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los dueños de garages vendrán obligados, bajo su responsabilidad, á dar cuenta cada veinticuatro horas á la Comisaría de Vigilancia respectiva, de las altas y bajas que tenga el mismo, en la forma que se cita en los modelos que á continuación se insertan.

2.º Igualmente lo harán los propietarios que alquilen ó cedan locales ó solares con el expresado fin y no estén considerados industrialmente como tales garages, pudiendo valerse para ello de los administradores, por-

teros ó encargados de las mismas fincas; y los jefes de fábricas ó talleres de reparaciones de los vehículos que entren con tal objeto de otras provincias, ó no tengan la documentación corriente.

3.º Quedan excluidos los dueños de los vehículos de referencia cuando éstos se encierran en locales de su propiedad particular.

Modelos que se citan.

Garage (ó local) de..., calle..., número..., distrito...

Parte que dá el que suscribe de los vehículos de motor mecánico entrados hoy en este garage.

Procede de.....  
Propietario D.....  
Domicilio.....  
Nombre del conductor.....  
Domicilio.....  
Número del carnet.....  
Fecha del mismo.....  
Autoridad que lo expidió.....  
Marca.....  
Categoría ó clase.....  
Número del motor.....  
Número de la matrícula.....  
Fecha de la misma.....  
Autoridad que la expidió.....  
Servicio que presta.....

(1) ... á ... de ... de 1923.

El dueño ó encargado,  
Salida.

(2) ... propiedad de Don..., que entró en esta casa el día ... de ... de 1923, ha salido hoy con dirección á ... quedando por tanto sin efecto el contrato de alquiler.

(1) ... á ... de ... de 1923.

El dueño ó encargado,

(1) Población.  
(2) Clase de vehículo.

Comprendiendo los datos de los anteriores partes, se abrirán los libros correspondientes de entrada y salida, que serán revisados por los Agentes de Vigilancia cuantas veces sea preciso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Director general de Orden público, Comandante general del Campo de Gibraltar y Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 17 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 230.

En el número 131 del BOLETIN OFICIAL de 17 de los corrientes, se insertó una circular del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, encargado del Despacho, disponiendo se publicase á la brevedad posible la Real orden circular del propio Departamento de 25 de Octubre de 1908, que vá á continuación:

REAL ORDEN CIRCULAR.

«Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento ó inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 de Octubre de 1908, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llagada también la oportunidad de extender éstas á las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 14 de Marzo

de 1899 exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica ó normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener á las instituciones benéficas en las condiciones que determinaron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé á conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto á aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando á la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente

en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior y las Juntas las elevarán á la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.ª La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, á fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas ó dependencias en que estén depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan á aquéllas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración ó por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo á que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.ª Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto á los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio á que dichos presupuestos se refieran si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.ª Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses ó productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente á los casos en que el Protectorado ejercite la facultad á que se refiere el citado art. 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, á tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.ª Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la pena-

lidad que establece el art. 111 de la Instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen ó nó las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el art. 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.ª Los artículos 105 y 106 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo á las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses á que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

7.ª Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los BOLETINES OFICIALES de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1903.—Cierva.

Señores Director general de Administración y Gobernadores civiles de.....»

(Gaceta del día 29 de Octubre 1903.)

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Palencia 20 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador militar,  
*Federico L. Pereira.*

CIRCULAR NÚM. 231.

#### Reses mostrencas.

El Alcalde de Ligüérezana me comunica haber recogido una vaca demandada en el término de dicho pueblo, la cual ha parido un jato: señas de la vaca, pequeña, pelo rojo, de 8 á 9 años de edad, tiene la oreja derecha hendida, cuerna blanca.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 19 de Octubre de 1923.

El Coronel Gobernador,  
*Federico L. Pereira*

#### CÁMARA MINERA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Convocatoria.

Formado el Censo electoral de todos aquéllos que con el carácter de propietarios, explotadores ó arrendatarios de minas enclavadas en esta provincia tienen derecho, á tenor de la Ley, para intervenir en la elección

de los cargos que integran la Junta directiva de la Cámara Minera de la provincia de Palencia, la Dirección general del Ramo, por comunicación de 8 del corriente, ha ordenado que se proceda á la constitución de la misma, y á tal fin y para que tenga lugar la elección de Presidente, Vicepresidente, Contador, Vocales y Secretario, se ha señalado el día 31 del corriente para que cuantos tienen derecho á intervenir en dicho acto, asistan á la Junta que á tal efecto se ha de celebrar, la que tendrá lugar en el domicilio social, Mayor principal, 28, á las cuatro de la tarde.

A los efectos de la convocatoria que precede se ha ordenado publicar ésta en el BOLETIN OFICIAL y periódicos locales.

Palencia 19 de Octubre de 1923.—  
El Secretario interino, Julio Vielva.

#### Juzgados.

##### Palencia.

##### Requisitoria.

Sánchez Gómez, Antonio, de 19 años, hijo de Pedro y Justa, soltero, albañil, natural y domiciliado últimamente en Reinosa, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para notificarle el auto de prisión y ser reducido á ella, acordado en sumario que se sigue por tentativa de robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Palencia á diecisiete de Octubre de 1923.—Celestino Valedor.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

##### Cervera de Río-Pisuerga.

##### Cédula de notificación.

El Señor Juez de instrucción de este partido, en la causa núm. 99 del año 1919 sobre lesiones contra Primitivo Iglesias Herrero, alias Chedo y Agustín Bermejo Serrano, ha acordado se haga saber al perjudicado Manuel Merino, vecino que fué de esta villa que la Audiencia de Palencia por sentencia de 31 de Mayo de 1921, que es firme condenó á los procesados, entre otras, á indemnizarle mancomunada y solidariamente en cantidad de cuarenta y ocho pesetas, con arresto sustitutorio por insolvencia.

Y para que sirva de notificación en forma á dicho individuo cuyo paradero actual se ignora y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijo la presente en Cervera de Río-Pisuerga á trece de Octubre de mil novecientos veintitres.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

#### Ayuntamientos

##### Villaconancio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, previo acuerdo del mismo, con la

dotación anual de 750 pesetas, que el agraciado cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, más 4.250 por las iguales de las familias pudientes que también cobrará por trimestres vencidos.

Este pueblo constituye un solo partido y tiene una sola titular, dista 37 kilómetros de la Capital de provincia y 20 á la estación de Torquemada, hay automóvil de viajeros diario desde este pueblo á Palencia y coche correo á la estación, constandingo este Municipio de unos 140 vecinos.

El contrato será por tiempo ilimitado y el Facultativo ha de residir en este pueblo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de veinte días, acompañadas de los méritos y servicios que posean y debidamente reintegradas.

Villaconancio 14 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Jesé Franco.

##### Husillos.

Don Toribio Illera Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Husillos.

Hago saber: Que renunciada por D. Cristóbal Mallol, nombrado para desempeñarla, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 76 pesetas y otras 76 pesetas por el suministro de medicamentos á veinte personas pobres de esta localidad, pobres transeúntes y niños expósitos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Husillos 15 de Octubre de 1923.—  
El Alcalde, Toribio Illera.

##### Mazariegos de Campos.

Por dimisión del que la venía desempeñando, que ha trasladado su residencia á la Capital de la provincia á ejercer su profesión, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, tanto en lo que afecta al suministro de medicamentos á los pobres de la Beneficencia municipal como á los vecinos pudientes. En su consecuencia, y para su provisión en propiedad, se hace público por el presente para que los Sres. Farmacéuticos que deseen optar á dicho cargo, lo soliciten en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes debidamente reintegradas en el plazo señalado y percibirá el agraciado por trimestres vencidos los emolumentos señalados en la vigente ley de partidos Médico Farmacéuticos correspondientes á la Escala y Censo de población, por el servicio á los pobres de la Beneficencia municipal y aquéllas en esta Alcaldía.

Mazariegos de Campos 15 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Florentino Martínez.